

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
GUERRERO

R.- 157/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/804/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/111/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBSECRETARIO DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/804/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora** en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/111/2022**, en contra de la autoridad citada al rubro, y,

RESULTANDO

1. Que mediante escrito recibido el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero, ante la citada Sala Regional, a demandar la nulidad de los actos impugnados los siguientes:

"1. El acto emitido por el LIC. [REDACTED], Subsecretario de Ingresos del Estado de Guerrero, dependiente de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia del Departamento de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, contenido en el oficio de fecha 26 de julio del 2022 relativo al número de crédito SI/DGCCV/DRCO/MIN/0134/2022 oficio en el que me notifica la imposición de UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$9,169.00 (NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que es la suma de una multa por la cantidad de \$8,660.00 (Ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) más honorarios por requerimiento por la cantidad de \$509.00 (Quinientos nueve pesos 00/100 M.N.); el cual consta de tres fojas tamaño carta Útiles por el anverso exclusivamente y que de acuerdo a su texto, la referida multa fue impuesta por el incumplimiento consistente en no presentar las declaraciones mensuales del pago de impuestos sobre remuneración al trabajo personal, por los periodos comprendidos de abril a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021 solicitado mediante requerimiento con número SI/DGCCV/DRCO/REN/0012/2022 de fecha 08 de marzo del 2022 dictado por la Subsecretaría de Ingresos del Estado."

Relato los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que considero procedentes.

2. Que por auto de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número **TJA/SRZ/111/2022**, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada; misma que contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, como consta en el acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**.

3. Seguida que fue la secuela procesal, el **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

4. Que con fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia mediante la cual, reconoció la **validez** del acto impugnado.

5. Inconforme la **parte actora** con la determinación de la sentencia definitiva de fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, interpuso el recurso de revisión,

ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **diez de abril de dos mil veintitrés** admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la **autoridad demandada** para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Con fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, recepcionado vía Servicio Postal Mexicano en la Oficialía de partes de ésta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/804/2023** y con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/111/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que reconoció la **validez** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **101** que la sentencia recurrida fué notificada a la **parte actora** el día **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **veintiocho de marzo al diez de abril del año en curso**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **diez de abril del presente año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de

Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo; entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el **parte actora** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- ME CAUSA AGRAVIOS EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA AL SEÑALAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- Resultan infundados los conceptos de nulidad planteados por la parte actora en su escrito de demanda, en atención a las consideraciones expuestas por este órgano jurisdiccional en el considerando último de este fallo.

Conforme a lo antecedentes aquí señalados y en la demanda de nulidad es claro y evidente que la Sala no realizó una debida valoración y consideración del asunto que nos ocupa, ya que en el primer concepto de nulidad e invalidez el suscrito señale:

No es óbice a lo anterior el que la demandada haya invocado diversos dispositivos legales, ya que ello, de ninguna manera puede ni debe considerarse, ni aceptarse, ni se acepta como una adecuada, ni suficiente fundamentación, ni motivación y para constatarlo basta transcribir en la parte que interesa el acto referido:

"Por lo anterior, esta Subsecretaría de ingresos de la secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 primer párrafo, Fracciones III, IV, XVII, LII y LII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08: publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero No. 85 Alcance II, el Viernes 23 de Octubre de 2015, reformada y adicionada mediante Decreto número 708, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 39, de fecha viernes 14 de mayo de 2021; artículos 11 primer párrafo, fracción III, II Bis, 19, 27, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 96, 97, 98, 100 primer párrafo, fracción II, 103, 107 primer párrafo, fracción VII, 136 primer párrafo, fracción II Incisos a) y f), del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429; publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado No. 104 alcance I, de fecha viernes 28 de diciembre de 2001, reformado y adicionado mediante decreto 281, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 102 Alcance IV, el día viernes 20 de diciembre del 2019; reformado y adicionado mediante decreto número 471, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición número 88, alcance IV, de fecha

martes 10 de noviembre de 2020; Artículos 49, 50, primer párrafo, fracción II, 89, 18, primer párrafo, fracciones X, XI y XV, 20, 21, primer párrafo, fracciones III, IX, XIX, XXI y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 25, el viernes 25 de marzo de 2005, reformado y adicionado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero Número 25, alcance I, el día 26 de marzo de 2019, procede a la imposición de la **Multa por Incumplimiento a Requerimiento de Obligaciones Fiscales Estatales Omitidas**.

Por lo que si la H. Sala Regional hubiese realizado un análisis del primer concepto de nulidad e invalidez, respecto del acto reclamado atribuido a la autoridad demandada denominada, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pudo haberse percatado que el referido oficio mediante el cual se me impone una multa, es ilegal inconstitucional e inconveniente, en virtud de que la demandada carece de competencia para emitirlo, ya que al contestar la demanda, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad del oficio que contiene la referida multa, el cual refiere se emitió debidamente fundado y motivado, por autoridad competente, lo que a todas luces es incorrecto, en consecuencia la sentencia emitida por la H. Sala Regional no cumple con lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa d Estado de Guerrero, lo anterior en base en las siguientes consideraciones:

El artículo 16 de nuestra Constitución Federal establece que, la autoridad tiene como obligación motivar y fundar los actos de molestia, para lo cual debe señalar de forma adecuada y suficiente los dispositivos legales que le otorgan competencia material y territorial, para ejercer sus facultades.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia, con datos, rubro y texto que a continuación se describe. "Época: Octava Época Registro: 205463. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12. **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Por lo que al realizar una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
JEFATURA GENERAL DE REVENIDOS

160, GRO.

la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.

Como se observa de la transcripción que antecede, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad, que contenga un mandamiento de molestia o de privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida. A mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Por lo que, si bien es cierto, no es correcto exigir una abundancia excesiva, también es cierto la exigencia del señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables, bajo ese orden de ideas, se debió analizar que el oficio número SI/DGCCV/DRCO/MIN/0134/2022 de fecha 26 de julio del 2022 relativo al expediente en el que se me **IMPONE UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$9,169.00 (NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE 00/100 M.N.)** equivalente a 90 Unidades de Medidas y Actualización, se advierte que la autoridad que lo emite, invocó, entre otros, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 primer párrafo, Fracciones III, IV, XVII, LII y LII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08: publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero No. 85 Alcance II, el Viernes 23 de Octubre de 2015, reformada y adicionada mediante Decreto número 708, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 39, de fecha viernes 14 de mayo de 2021; artículos 11 primer párrafo, fracción III, II Bis, 19, 27, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 96, 97, 98, 100 primer párrafo, fracción II, 103, 107 primer párrafo, fracción VII, 136 primer párrafo, fracción II Incisos a) y f), del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429; publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado No. 104 alcance I, de fecha viernes 28 de diciembre de 2001, reformado y adicionado mediante decreto 281, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 102 Alcance IV, el día viernes 20 de diciembre del 2019; reformado y adicionado mediante decreto número 471, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición número 88, alcance IV, de fecha martes 10 de noviembre de 2020; Artículos 49, 50, primer párrafo, fracción II, 89, 18, primer párrafo, fracciones X, XI y XV, 20, 21, primer párrafo, fracciones III, IX, XIX, XXI y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 25, el viernes 25 de marzo de 2005, reformado y adicionado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero Número 25, alcance I, el día 26 de marzo de 2019.

Como se puede evidenciar la autoridad omitió fundar el referido acto, esto es, por cuanto hace a la obligación que tienen los contribuyentes para que exhiban en las

oficinas de la propia autoridad, la contabilidad, así como proporcionar los datos, otros documentos o informes que se requieran, como lo dispone el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que para tal efecto dispone: "Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales estatales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: I.- Ordenar y practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros y revisar sus libros, documentos y correspondencia, que tenga relación con las obligaciones fiscales y; en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran, así como revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos en materia del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por Contador Público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales estatales".

Por lo que tal omisión transgrede y causa afectación a la esfera jurídica del suscrito, violando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues dicha garantía no solo se limita a que todo acto de molestia sea emitido por autoridad competente, sino también que se cumplan con todas y cada una de las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que dicho acto de autoridad no solo debe necesariamente emitirse por quien está legitimado para ello, sino además establecerse en el texto mismo del acto de molestia, el dispositivo legal, el acuerdo o el decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de lo contrario se vería afectada la defensa de la persona a la que va dirigido, al dejarlo en estado de indefensión para saber si la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo; sin que baste para ello el que en este se invoquen las disposiciones legales como ya quedó apuntado, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado o fracción o fracciones, incisos y sub-



**SUPERIOR
IRIA GENERAL
CUELOS**

ICINGO, GRO

incisos, en el que apoya su actuación; pues de no hacerlo así, se dejaría al gobernado como se ha precisado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de la materia, grado y territorio y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

De tal forma, que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica; criterio que ha sostenido la segunda Sala del máximo Tribunal del País y Tribunales Federales, cuyas Tesis Jurisprudenciales que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, es de observancia obligatoria, sirve de apoyo el criterio anterior, la Tesis Jurisprudencial que al rubro señala: "COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA.- Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso, pues si solo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular)";

Como se puede evidenciar la H. Sala Regional emitió una sentencia que no es congruente con la demanda y la contestación, ya que se apartó de los puntos objeto de la controversia, al dejar de advertir el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad para de esta forma evitar la indebida aplicación o inobservancia de la ley, así como la arbitrariedad.

Por lo que se solicita se revoque la sentencia recurrida y se ordene la emisión de una nueva en la que se determine la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Por lo que se solicita se revoque la sentencia recurrida y se ordene la emisión de una nueva en la que se determine la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

SEGUNDO- ME CAUSA AGRAVIOS LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, YA QUE LA H. SALA REGIONAL SE SUSTITUYE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD Y PRETENDE SUBSANAR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN QUE LE OTORGA COMPETENCIA POR TERRITORIO A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, lo anterior es

así debido a que la H. Sala Regional en su sentencia en la parte que interesa determino lo siguiente:

De los preceptos legales antes citados, se desprende en lo que interesa, que contrario a lo que señala la parte demandante, la autoridad Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el texto mismo del acto reclamado, si destaca el fundamento de su competencia por materia y territorio, para actuar, pues al respecto de los dispositivos legales transcrito y contenidos en el propio acto de referencia, se desprende que el referido Subsecretario es autoridad fiscal del Estado de Guerrero, quien ejerce su competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; que si bien la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, tiene a su cargo la administración de la Hacienda Pública del Estado, y el despacho de otros asuntos que expresamente le encomienda las leyes, empero, el Secretario para el desempeño de sus funciones, se auxiliara de subsecretario, directores generales, entre los que se encuentran la Subsecretaria de Ingresos de la secretaria de finanza y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y otras unidades administrativas, cuyo titular tiene entre otras atribuciones el de recaudar directamente los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado.

Por lo que basta con imponerse del oficio con número de crédito SI/DGCCV/DRCO/MIN/0134/2022 de fecha 26 de julio del 2022 relativo al expediente en el que se me **IMPONE UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$9,169.00 (NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE 00/100 M.N.)** equivalente a 90 Unidades de Medidas y Actualización, el cual consta de tres fojas tamaño carta Útiles por el anverso exclusivamente, para advertir que, en ningún apartado, texto o razonamiento del acto impugnado, se advierte que la autoridad haya invocado o puntualizado algún precepto legal de nuestra Constitución Política Local, por lo que tal y como se hizo notar en el segundo concepto de nulidad e invalidez de la demanda de nulidad, la autoridad demandada no especifico el fundamento legal que le otorgará competencia por territorio para emitir el acto de molestia, de tal forma que si la H. Sala Regional pretende sustituirse en favor de la autoridad demandada al señalar que esta ejerce su competencia dentro del territorio del Estado, Conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, lo anterior no es suficiente para otorgar validez al acto impugnado, pues no es facultad de la H. Regional deducir por lógica o razonamiento alguno, la fundamentación o el ejercicio de algún derecho de la autoridad, ya que correspondía a esta establecer el precepto legal que le otorgue dicha facultad, por lo que la autoridad demandada no observo los requisitos mínimos de fundamentación que todo o de autoridad debe contener en cuanto a dicho elemento esencial de validez, como lo es el fundamento legal que le otorga su competencia por territorio.



SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS

SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, al no haber sido citados por la autoridad emisora del acto impugnado, los fundamentos legales que le dan competencia para actuar en nuestro Estado de Guerrero, es claro que LA SANCIÓN IMPUESTA en el oficio impugnado, está viciado de nulidad lisa y llana, **al ACTUALIZARSE las causales de invalidez previstas en las fracciones I y II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,** que disponen:

“Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales que enseguida se invocan:

Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el

artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Registro digital: 172021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A.69 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2510

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

CO, GRO.

impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como de los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Amparo directo 121/2007. Construcciones Aurum, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007, Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Todo lo anterior dejo de ser analizado por la H. Sala Regional, quien lejos de aplicar su actuar, pretendió sustituirse en favor de la demandada, lo que vulnera mi derecho de seguridad jurídica que todo gobernado goza.

Por tal motivo solicito a esa H. Sala, se sirva revocar la sentencia recurrida y se ordene se emita una nueva en la que se declare la nulidad lisa y llana de los catos impugnados.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- En el **primer agravio** señala que le depara perjuicio la sentencia recurrida, en razón de que el resolutor no se percató de que la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, carece de competencia para emitir el acto reclamado consistente en la multa impuesta, en consecuencia, la resolución no cumple con lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.
- De igual manera señala que dicha omisión transgrede y causa afectación a la esfera jurídica del revisionista, vulnerado con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha garantía no sólo se limita a que todo acto de molestia sea emitido por autoridad competente, sino que se cumplan con las formalidades que le den eficacia jurídica.
- Respecto al **segundo agravio** le depara perjuicio la sentencia que recurre, en virtud de que la sala de origen sustituye en favor de la autoridad y subsana la falta de fundamentación que le otorga competencia por territorio a la autoridad para emitir el acto de molestia, esto es, que del oficio con numero de crédito SI/DGCCV/DRCO/MIN/0134/2022 de fecha 26 de julio del 2022, relativo al expediente en el que se le impone una multa por la cantidad de \$9,169.00 (NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 90 Unidades de Medidas y Actualización, en ningún apartado, texto o razonamiento del acto impugnado se advierte que la autoridad haya invocado algún precepto legal de la Constitución Política Local.
- Por lo anteriormente expuesto, solicita se revoque la sentencia recurrida y se emita otra en la que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados

Del análisis a los argumentos vertidos como agravios hechos valer por la parte actora, a juicio de esta Plenaria son **infundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **TJA/SRZ/111/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación a los argumentos vertidos como agravios hechos valer por la revisionista se analizarán de manera conjunta por tener relación entre sí, ya que ambos se duele de la falta de competencia de la autoridad que emitió los actos de molestia, ya que como se advierte del considerando **TERCERO** el resolutor se pronunció en el sentido de que existe certeza de los actos impugnados.

Al caso, es de señalarse que como se advierte a fojas 37 a la 39 del expediente en estudio, la autoridad emisora del acto impugnado consistente en el crédito número **SI/DGCC/DRCO/MIN/134/2022**, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, en el cual se impuso una multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Guerrero, por Incumplimiento a Requerimiento de Obligaciones Fiscales Estatales Omitidas **consistente en no presentar las declaraciones mensuales del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por los periodos comprendidos de abril a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, y enero a diciembre de 2021**, a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; en la que funda su competencia material y territorial en los numerales 22 primer párrafo fracciones III, IV, XVII, LII y LIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 08; de igual forma en los artículos 11 primer párrafo, fracción III, 11 Bis, 19, 27, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 96, 97, 98, 103, 107 primer párrafo, fracción VII, 136 primer párrafo, fracción II incisos a) y f) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429; 4 y 5 fracción II, 20, 21, primer párrafo, fracciones III, IX, XIX, XXI y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚM 429.

"ARTICULO 11. *Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

(...)

III.- El Subsecretario de Ingresos;

(...)

ARTÍCULO 11-BIS. *Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y*

ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen. Para el trámite y resolución de los asuntos dentro de las facultades y atribuciones que les confiere a las autoridades fiscales Estatales el presente Código, se considerará competencia territorial en donde se ejercerán las facultades de las Coordinaciones Fiscales Estatales de la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, será la que corresponda conforme a este al Código.

ARTICULO 19. La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente Código. Asimismo, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración el diseño, elaboración y distribución de los esqueletos de las manifestaciones que se suministren en las Administraciones y Agencias Fiscales o de las formas valoradas digitales para el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a favor del Estado.

(...)

ARTICULO 103. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 4. Al frente de la Secretaría habrá un Secretario de Despacho, quien para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de subsecretarios, directores generales, directores de área, procuraduría fiscal, administraciones fiscales, agencias fiscales, coordinadores fiscales, oficinas regionales, representaciones fiscales y de jefes de departamento de las unidades administrativas, así como, del personal técnico administrativo que las necesidades del servicio lo requieran, y en función del presupuesto asignado.

Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

(...)

II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:

Artículo 8. El trámite y resolución de los asuntos, competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde originalmente al Secretario, quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

Artículo 20. La Subsecretaría de Ingresos y sus áreas administrativas, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, tienen jurisdicción en todo el Estado de Guerrero.

Artículo 21. El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Recaudar directamente, a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los convenios que celebre el Estado con la Federación o los municipios y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;

IX. Autorizar y firmar de manera autógrafa o mediante firma electrónica expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación y 15 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero, todo requerimiento de carácter fiscal y seguir el trámite del procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren los artículos 143 al 202 del citado Código Estatal;

XIX. Autorizar, firmar las órdenes y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalan las leyes fiscales;

XXI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado;

XXXV. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como, aquellas que le confiera el Secretario de Finanzas y Administración.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 419.

ARTÍCULO 38.- Es objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, dentro del territorio del Estado, aún cuando quien los eroga tenga su residencia fuera de la Entidad. Se considera también como trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, cuando se realice en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Territorios

Ganados al Mar, ubicados en la franja costera en la que colinde el Estado con el Océano Pacífico.

ARTÍCULO 45.- *Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:*

(...)

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, disminuyendo, en su caso, el monto de las retenciones que le hubieren efectuado, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago. En los casos en que se cuente con uno o más establecimientos o locales el entero se deberá realizar de forma consolidada. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán presentar las declaraciones de este impuesto bimestralmente, a más tardar el día 17 del mes de calendario posterior al bimestre que corresponda el pago en las oficinas o por los medios autorizados de Contribuyentes mediante solicitud que presentarán en las Administraciones autorizadas dentro de los 30 días siguientes de su contratación en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. Las personas físicas y morales que celebren contratos de prestación de servicios de personal con otra empresa, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia de contrato de prestación de servicios ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o moral que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el servicio.

(...)

GO, GRO. Bajo este marco legislativo conceptual, esta Sala Revisora arriba a la convicción de que la recurrida no es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad que disponen los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763; por lo tanto, no es procedente declarar la invalidez de los actos impugnados consistente en el requerimiento de las obligaciones omitidas, bajo el número **SI/DGCC/DRCO/MIN/134/2022**, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós; visible a fojas 37 a la 39 del expediente en estudio, en razón de que es correcto el criterio adoptado por el Magistrado Instructor, al señalar que el acto recurrido se emitió por autoridad competente en este caso el Subsecretario de Ingresos, dependiente de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia del Departamento de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en términos del artículo 11, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429.

Con base a lo anterior, este Órgano Revisor determina que la sentencia combatida se dictó conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que en ese sentido se confirma la **validez del acto impugnado**, en virtud de que la autoridad demandada, al emitir el acto reclamado actuó en ejercicio de las facultades que le otorga el Código Fiscal del Estado, y en cumplimiento a ello procedió a ejecutar la multa aplicada.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V. del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.*

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia recurrida de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente número TJA/SRZ/111/2022

Dado los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como los diversos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, para modificar o revocar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/804/2023**, en consecuencia;

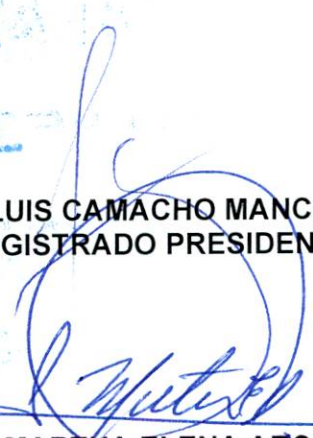
SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/111/2022**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

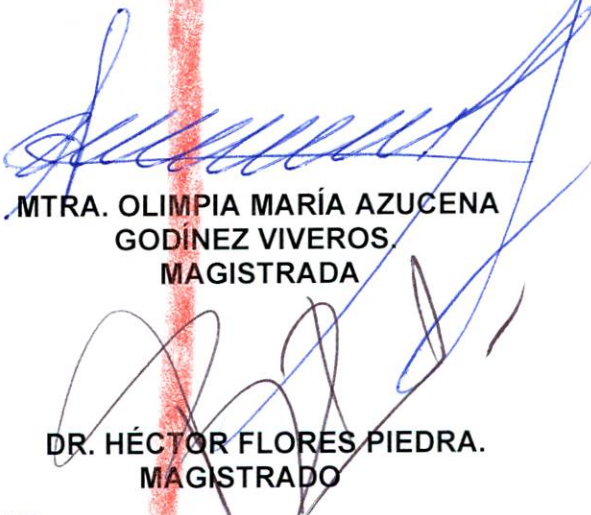
TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

ESTADO DE GUER.
RIC
ENERAL
JOS
, GRO.


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS



Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/111/2022**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/804/2023**, promovido por la parte actora.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/804/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/111/2022.



SALA SU

**SECRETARÍA
DE ACU**

CHILPANCI